



Resolución Jefatural N°00252-2011-INIA

Lima, 22 JUL. 2011

VISTO:

El Recurso de Reconsideración formulada por el Sr. Rodolfo Morales Accame contra la Resolución Jefatural N° 00194-2011-INIA, que impone la sanción administrativa de suspensión de 05 días sin goce de remuneraciones, y;

CONSIDERANDO

Que, la Resolución impugnada fue emitida el 30 de mayo del 2011, la misma que fue notificada mediante Oficio N° 111-2011-INIA-SG-0092/AD el 03 de junio del 2011, interpuesta dentro del plazo legal conforme al Artículo 207° de la Ley N° 27444, que señala en su numeral 207.2., que el término para la interposición de los recursos es de quince (15 días) perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30 días);

Que, en mérito a la resolución acotada el Señor Rodolfo Morales Accame plantea el recurso de reconsideración a fin que se dicte una nueva resolución, estimando las nuevas pruebas presentadas y declare fundado el presente recurso, la impugnación presentada se sustenta en los siguientes argumentos: la resolución que impugna contiene la decisión anticipada del Órgano de Control Institucional emitida en el Informe de Auditoría, sin haber requerido sus descargos para la evaluación correspondiente por el órgano estructurado en cargado de graduar la presunta responsabilidad administrativa atribuida al suscrito;

Que, asimismo, señala que en aplicación a la Ley N° 27785, se considera como prueba pre constituida los informes emitidos por los órganos de control institucional, pero ello no excluye los derechos al ejercicio de la defensa y del debido proceso, ya que no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del informe citado, solicitando se valoren pruebas, que se verifique la existencia de disponibilidad presupuestaria para la contratación de seguros, inmediatamente después de expedida la resolución de exoneración del proceso, la que por función corresponde asumir al área de proceso de la Oficina de Logística, quien llevaba las necesidades institucionales;

Que, refiere se cite la normatividad que permite una sanción administrativa de suspensión porque para el OCI del INIA el riesgo sancionables se sustenta que la entidad estuvo desprotegida frente a los riesgos de siniestros sobre sus bienes y sobre sus servidores en los períodos 01 de abril 2006 al 26 de mayo del 2006 y el 02 de julio 2006 al 31 de julio del 2006, si se prueba que el trámite corresponde a otras instancias subordinadas no habría responsabilidad funcional en el suscrito, y que las funciones señaladas en los incisos a y d de la Hoja de Descripción de Cargo del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 0082-2005-INIEA al ser genéricas no encajan en el supuesto de la conclusión de la observación 2 precitada;

Que, de la recomendación 2 señala, que se precise de cuantos kits de reactivos se están cuestionando porque la supuesta falta de cantidad de bienes, valor referencial y fuente de financiamiento, en la

fecha que el suscrito fue Director General Administración, se adjuntaba como anexo a la resolución (un cuadro con detalle) y que no se remitió la Información de exoneración a la Contraloría General de la República y al SEACE en cumplimiento de los artículos 20° y 147° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado del Estado, no es cierto, por lo que solicita se pida la declaración de la Sra. Alaide Rodríguez Rucoba, encargada de la documentación administrativa del INIA, fue ella quien rechazó el registro porque su programa EXO no estaba habilitado para los procesos de menor cuantía;

Que, respecto a las funciones señaladas en el inciso a) y d) Funciones Específicas de la Hoja de Descripción de cargo de Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado por Resolución Jefatural N° 00082-2005-INIEA y los incisos a) y e) Funciones específicas de la Hoja de Descripción de cargo del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 00093-2006-INIEA, por ser genéricas no encajan en el supuesto de la conclusión de la observación 3, fundamenta su solicitud a lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley 2744, el recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, que se afectó el debido proceso al no observar lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 55°, 104.2 del artículo 104°, inciso 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444;

Que, conforme se aprecia de la constancia de notificación (Oficio N° 111-2011-INIA—SG-0092/AD del 03 de junio del 2011, ésta se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido por el numeral 207.2 del artículo 207°, reuniendo los requisitos contemplados por el artículo 211° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la autoridad administrativa reexamine su decisión y los procedimientos que llevaron a su adopción, de manera que, de ser el caso, se puedan corregir errores de criterio o análisis en que hubiera podido incurrir en su emisión;

Que, la Resolución Jefatural que se le impuso al recurrente es de una sanción administrativa sin goce de haberes de 05 días, estableciéndose en la misma que al no existir nexo laboral con el precitado ex funcionario no será efectivo, y que la misma debe consignarse en su legajo personal;

Que, habiéndose procedido a la valoración de los medios probatorios contenidos en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del fondo del recurso de reconsideración interpuesta y pronunciarse con relación a ésta.

Que, de la revisión del legajo personal y de la Resolución Jefatural de conclusión de funciones, se aprecia que el impugnante prestó servicios subordinados como Director General de Administrador de la Oficina de Administración del INIA hasta el 17 de agosto 2006, encontrándose en el grupo ocupacional personal contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada; por lo que el marco legal que regula la relación laboral entre el impugnante y el INIA es el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, estando a ello, la sanción impugnada se impuso en ejercicio de la facultad del empleador de sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, conferidas en el artículo 9° de la acotada Ley, que a la letra dice “*Por la subordinación el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual*



Resolución Jefatural N° 00252-2011-INIA

-3-

tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador (...)", facultad emanada de la subordinación característica de la prestación de servicios de carácter laboral, reconocida por el artículo 4º de la referida norma;

Que, esta íntima relación entre la facultad disciplinaria del empleador y la vigencia del vínculo laboral que sostiene con el trabajador determina que dicho poder subsista únicamente en tanto exista una relación de trabajo vigente entre ambos; es decir, sin vínculo laboral el empleador no tiene el ius puniendo o facultad sancionadora que lo habilite a imponer sanciones a un ex trabajador;

Que, tratándose de relaciones laborales de la norma acotada, en las que el Estado tenga calidad de Empleador, sólo se podrá aplicar sanciones disciplinarias, previo procedimiento administrativo correspondiente, cuando exista una relación laboral vigente con el servidor público o funcionario, al no haberse previsto en el régimen laboral de la actividad privada la posibilidad de sancionar a un ex trabajador;

Que, lo antes expuesto, resulta de aplicación a aquellos casos en los cuales por norma expresa no haya dispuesto lo contrario, como es el caso de lo establecido en el artículo 241º de la Ley N° 27444, sobre la transgresión a las restricciones a Ex Autoridades de la Entidades Públicas;

Que, considera que habiendo concluido la relación laboral sostenida con el impugnante el 17 de agosto del 2006, a la fecha de la imposición de la sanción impugnada, el INIA carecería de legitimidad para ejercer las facultades disciplinarias de carácter laboral propias de un empleador del régimen laboral privado, derivadas del presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de una relación de trabajo que ya se había extinguido, hecho que se hace evidente ante la imposibilidad de aplicación de la sanción impuesta, reconocida en la propia la Resolución Jefatural 00194-2011-INIA de fecha 30 de mayo del 2011;

Que, que dicha aplicación de sanción administrativa por su misma naturaleza y circunstancias en que le es aplicada no corresponde, siendo un imposible jurídico por tratarse de un Ex Trabajador de la institución, debido a que la sanción que se impuso fue cuando había caducado la facultad disciplinaria del empleador al haberse extinguido el vínculo laboral.

De conformidad con el literal I) del Artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la visación de los Directores Generales de las Oficinas Generales de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Señor Rodolfo Morales Accame, por lo que se declara nula la Resolución Jefatural N° 00194-2011-INIA de fecha 30 de mayo del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Insertar copia de la presente resolución y de sus antecedentes en el legajo personal del Señor Rodolfo Morales Accame.

ARTICULO TERCERO.- Notificar al interesado, conforme a Ley.

Regístrate y comuníquese.



F. D.
FIDELINA DIAZ AQUINO

JEFA

Instituto Nacional de Innovación Agraria